

Recensión del libro:

Pluralismo Jurídico: Os novos caminhos da contemporaneidade.

Antonio Carlos Wolkmer, Francisco Q. Veras Neto, Ivone M. Lixa (comp.).

Editora Saraiva Jurídico, San Pablo, Brasil, 2010.

Por Felipe Mesel*

El *pluralismo jurídico* es una perspectiva de análisis teórico que nace de la constatación práctica de un entramado de relaciones sociales poseedoras de potencialidades jurídico-políticas, que se desenvuelven por fuera de las mallas del Estado. El libro que comentamos fue publicado por primera vez en portugués en el año 2010 -no ha sido traducido al español hasta la fecha-, y constituye un intento por recopilar en 16 capítulos las representaciones acerca del significado del pluralismo jurídico que desarrollan distintos/as juristas y sociólogos/as del derecho. En tal sentido, es dable destacar el aporte que introduce el texto en la construcción teórica de una perspectiva en crecimiento que busca tensionar al paradigma del *positivismo jurídico*, regente desde el siglo XIX y hasta el día de hoy vigente en la enseñanza del derecho como único prisma metodológico para acceder a la comprensión del fenómeno jurídico.

Es en este sentido que el enfoque ofrecido por el pluralismo supone una crítica radical a la tradición dogmática y formalista predominante en el ámbito jurídico, y alumbra los límites e insuficiencias que presenta el *monismo jurídico* como concepción que se consolida a lo largo de la modernidad. Según esta, el Estado se erige como único centro de poder capaz de detentar el monopolio de la producción de normas jurídicas, el monopolio de la administración de justicia y, consecuentemente, el monopolio de la llamada violencia legítima. En suma, el Estado se alza como el portador legítimo del derecho a decir "qué es el derecho".

Desde este paradigma dominante es que se alimenta una moral cívica que se circunscribe al acatamiento acrítico por parte de la ciudadanía de una ley, que es entendida como válida por el sólo hecho de ser ley; esto es, que deviene legítima porque su proceso de sanción ha sido realizado en observancia de los procedimientos formalmente preestablecidos. Así es

* Abogado, FCJS-UNLP; estudiante de Maestría en Ciencias Sociales, FAHCE-UNLP; Auxiliar docente de Derecho Político, FCJS-UNLP.

como *legalidad* y *legitimidad* se solapan, entreveran y confunden al calor de una interpretación del Derecho que sólo habilita el estudio de la norma estatal como objeto de su ciencia, descartando de plano cualquier vocación por considerar elementos *metajurídicos*, es decir, políticos, axiológicos e incluso empíricos. Al decir *empíricos* se refiere a la eficacia práctica y al impacto social que toda norma jurídica produce, pero que, según la tesis positivista, estaría fuera de sus alcances ya que sólo le interesa dedicar sus esfuerzos a garantizar que los cuerpos normativos guarden *lógica interna*, es decir, estén provistos de coherencia y cohesión. Entonces, si el aparato penal se moviliza selectivamente a partir de una matriz clasista, racista y patriarcal, persiguiendo siempre a un mismo sector social, ello se debe a una falla en la aplicación de la norma, pero que escapa al análisis que pueda hacerse desde la ciencia jurídica en tanto escapa a la *racionalidad de la norma* -no hay ninguna ley escrita que reclame a los operadores judiciales llenar las cárceles de pobres, de modo que si esto sucede en la práctica, no es incumbencia del Derecho-.

A esta concepción de la norma desprendida de la realidad material sobre la cual interviene, vista como un universo cerrado que flota en el vacío despojada de contradicciones, a-histórica, aséptica y descargada de virtualidad política, se contraponen el pluralismo jurídico como epistemología que reivindica al Derecho como fenómeno históricamente situado, que es producto de las condiciones estructurales en las que emerge y de las luchas sociales concretas que lo estimulan. Desde esta lectura, el Derecho se fabrica desde el Estado pero también se gesta desde las entrañas de la sociedad civil, lo que supone un desacuerdo frontal con el monismo jurídico bajo el entendimiento de que existen una multitud de ordenamientos jurídicos que habitan en los márgenes del Estado-Nación pero que coexisten geográfica e históricamente con él. Estos *derechos no oficiales* o *derechos vivos*, podrán tener en miras complementar al derecho oficial, o bien desafiar su legitimidad buscando consolidar un *poder dual* que coloque en crisis la visión uniforme y monolítica que el Estado, de la mano del positivismo jurídico, produce del Derecho. Advertir estos vínculos implica también percibir que no todo derecho que se estructura por fuera del Estado tiene, por esa sola razón, una inteligencia más emancipadora que aquél, sino que puede ser tan o más conservador que el propio derecho estatal -así, podemos pensar en el derecho canónico-.

El pluralismo jurídico comienza a cobrar forma a partir de los sesentas, pero sin lugar a dudas toma fuerza y se vigoriza en oposición a la *mundialización del neoliberalismo*, como

fase específica dentro del desarrollo del sistema de producción capitalista que se desata a partir de la caída del muro. Esta afirmación no quiere decir que hasta los sesentas no hubieran existido códigos normativos paralelos al del Estado. De hecho, es de notar que antes de la formación de los Estados-Nación Modernos, durante la Edad Media, ya coexistieron el *derecho feudal*, junto con el *derecho canónico*, el *derecho burgués* y el *derecho real*. Ocurre que el Estado europeo tuvo que acaparar estos discursos jurídicos y ocultar cualquier otra expresión que perviviera en sus sombras, con el objeto de apropiarse del monopolio de decir qué es el Derecho y de esa manera legitimarse como unidad política apta para garantizar la convivencia social pacífica y neutralizar así el conflicto. Por su parte, en nuestro continente, la imposición de un único Derecho está asociada a un régimen de opresión específico, que es el *colonialismo* y que fue posible gracias a un verdadero *epistemicidio*, esto es, al aniquilamiento de otras formas de comprender el mundo y la mutilación de cualquier iniciativa de ordenación social que hiciera frente al orden colonial.

Más allá de cualquier antecedente, el pluralismo como se ha dicho empieza a tener fuerte divulgación en los albores del neoliberalismo, en oposición al proyecto político individualista que éste intenta proyectar, y a partir de la globalización, en la que el rol del Estado empieza a verse disminuido y relativizado. Es en este contexto, caracterizado por Wolkmer como un período de *crisis del paradigma*, que se procura denunciar el carácter de clase del Estado y echar luz sobre la pérdida de legitimidad de sus instituciones, acompañada por su incapacidad de dar respuesta frente a nuevas demandas sociales. Por esto, el pluralismo jurídico buscará captar las representaciones sobre "lo legal" que poseen determinados sectores oprimidos y va a concentrarse con especial énfasis en una diversidad de experiencias de ordenamientos jurídicos alternativos, que apuntan a *desprofesionalizar*, *desformalizar* y *democratizar* el derecho, abriéndolo a la participación popular para que sujetos colectivos históricamente ignorados por el Estado puedan crear su propia institucionalidad y desarrollar así el *potencial emancipador* del Derecho, en detrimento de su *potencial regulatorio* que es el que ha sabido explotar el Estado.

A lo largo de los capítulos, se recorren así un repertorio de experiencias en las que se visualizan expresiones de pluralismo jurídico, comenzando por el derecho paraestatal presente en las *favelas* de Río de Janeiro, que fue estudiado inicialmente a principios de los años '70 por Boaventura de Sousa Santos, y al que llamó Derecho de *Pasárgada* -ese fue el nombre que le dio a la *favela* en la que desarrolló su tesis, que tiempo después se supo

que se trataba de *Jacarezinho* situada al oeste de Río de Janeiro-. Este derecho, según Sousa Santos, si bien no era un derecho revolucionario puesto que no buscó construir otra legalidad que hiciera frente a la estatal, sino que necesitó resolver conflictos intraclase en un espacio social marginal que no tenía acceso a la Justicia -por impedimentos materiales, culturales y además por la ilegalidad de la tenencia de las tierras-, representó una utopía de autoorganización al diseñar mecanismos alternativos de resolución colectiva de conflictos a través de su "asociación de moradores", en un contexto de dictadura en el Brasil. La asociación se transformó en un *forum* jurídico, donde las partes ventilaban sus disputas, y los miembros de la asociación, electos democráticamente, buscaban una solución bajo el modelo de la mediación. Este derecho se caracterizaba entonces por ser más participativo, accesible, comprensible y *retórico*, y menos *violento* y *burocrático* que el derecho estatal.

Ya a fines de la década de los '80, Junqueira y Rodrigues van a hacer una investigación etnográfica similar a la de Sousa en el *Morro da Coroa* descubriendo que, a partir del retorno democrático, las facciones del narcotráfico se convirtieron en actrices de peso al interior de las *favelas* -siempre muy imbricadas con el Estado-, por lo que las controversias penales comenzaron a ser administradas por éstas y la técnica de la violencia por ende se antepuso por sobre la retórica como forma de resolución de diferendos en el Derecho de *Pasárgada*.

También se recuperan expresiones de pluralismo jurídico en México, a partir experiencias de justicias comunitarias y policías comunitarias autónomas, desplegadas por poblaciones indígenas entre las que se encuentra el propio EZLN; y la construcción de una justicia popular en Mozambique, bajo el ideario socialista y descolonial, en los años '70 -devenida a partir de 1994 en justicia comunitaria-, que fue impulsada por el Frente de Liberación Nacional, fuerza que gobernó desde la declaración de la independencia en 1975 proponiéndose como objetivo borrar cualquier huella de la etapa colonial que continuara dentro de la estructura estatal.

De este modo, el pluralismo busca discutir con la idea de *totalidad* que plantea el discurso del Estado que, con el afán de postularse a sí como la unidad que da cobijo y representa políticamente a la totalidad, construye sentido común -la idea de que "el Estado somos todos", es ejemplo de cómo opera esta representación en los niveles del sentido-. Se valoriza, en contraposición, los principios de autonomía, participación, localismo, diversidad y tolerancia, presentándose el pluralismo desde la enfoque de la *alteridad*

exteriorizada. En este orden de ideas, se piensa como estrategia contrahegemónica para resistir a los embates que en la globalización producen los capitales transnacionales en complicidad con los Estados, aquello que Wolkmer define como un modelo de *pluralismo jurídico comunitario-participativo*, a través de la consolidación de culturas jurídicas antidogmáticas y anti-individualistas de base comunitaria. Frente a esta propuesta de una especie de "regreso a las bases" o de construcción de *islas de derecho no oficial* como salida frente al avance de la globalización, nos parece que queda pendiente un interrogante, ¿es posible disputarle el poder al Estado y al capital transnacional refugiándose en estos ámbitos micro-políticos o es necesario también disputar el Estado para promover una transformación jurídica y política radicalmente emancipadora, y que el Estado deje de ser así lo que Marx alguna vez definió como una *comunidad ilusoria* para poder pasar a ser la verdadera comunidad en pleno?